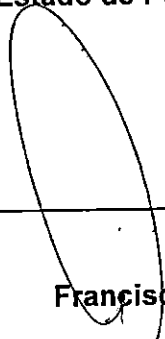


**Versión Pública de RR-0121/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0121/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Venustiano Carranza.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0121/2025

En diez de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo turnado el día cinco del mismo mes y año, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diez de febrero de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** presentado a través medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0121/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1º, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII, 169, 171, 172, 175 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar su escrito de agravios, refirió:

***"NO REMITE LA INFORMACION SOLICITADA, PUESTO QUE NO ES MI OBLIGACION CONOCER EL CARGO EXACTO, EN ESE SENTIDO NO ENTREGARON LA INFORMACION RESPECTO A ontratos, convenios, acuerdos celebrados por el Juez Muncipal O COMO LO REFIERE JUEZ CALIFICADOR en el 2024, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, PUSO UNA LINEA AMARIILLA EN LOS RECIBOS DE PAGO, VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. PERO AGRADEZCO SABER QUE PAGO SU MULTA:"* (sic)**

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

***"Solicito los contratos, convenios, acuerdos celebrados por el Juez Muncipal en el 2024, así como los comprobantes de los cobros por concepto de multas realizados en el 2024"* (sic)**

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Venustiano Carranza.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0121/2025

los datos no fueron solicitados originalmente y, el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud ya que, por una parte, solicitó los contratos, convenios, acuerdos celebrados por el Juez Municipal y su acto reclamado versa el Juez Calificador, por lo que éste deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al **DESECHAMIENTO** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim